En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ Daños y perjuicios - Cumplimiento de Contrato"*** **(Expte. Nro. 740 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 24/10/2024, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la sentencia definitiva N° 41/2025, por medio de la cual hizo lugar a la demanda promovida por la parte actora contra <Persona 2> y <Persona 3>. En virtud de ello, condenó a las nombradas de manera solidaria a "*(1) abonarle en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, las sumas que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando V."*

Asimismo, impuso las costas a las demandadas vencidas, con los alcances determinados en el art. 730 último párrafo del Código Civil y Comercial y reguló los honorarios del Dr. <Persona 4>, en su doble carácter de letrado y apoderado del actor, en el 16% con más el 40% por mandato. En cuanto a los emolumentos de los Dres. <Persona 5> (letrado y apoderado de <Persona 2>) y <Persona 6> (letrado y apoderado de <Persona 3>.), difirió su regulación para una vez que declaren bajo juramento no encontrarse comprendidos en el art. 2 de la Ley de Arancel.

1.2. Dicha resolución fue apelada por <Persona 2> y <Persona 3>.; recursos que fueron concedidos libremente en fecha 07/11/2025 y fundados ambos el 09/02/2026, cuyos traslados fueron contestados por la actora el 23/02/2026.

1.3. El recurso de apelación de <Persona 3>.:

La parte demandada expresa **siete agravios** contra la sentencia de grado, los cuales pueden sintetizarse del siguiente modo:

1.3.1. Como primer agravio, cuestiona la aplicación de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 40 de la Ley 24.240 y el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Sostiene que el Sentenciante efectuó una interpretación errónea y arbitraria al extender la responsabilidad al fabricante por un incumplimiento de naturaleza

exclusivamente financiera y administrativa, ajeno a su actividad industrial. Señala que no se configuró un supuesto de “vicio o riesgo de la cosa” ni de “prestación de servicio”, destacando que el vehículo no fue entregado ni presentaba defectos, y que el daño invocado deriva de una liquidación efectuada por la administradora del plan. Remarca, en este sentido, la total independencia jurídica y operativa entre la fabricante y la administradora, así como la ausencia de vínculo contractual o contable con el actor, conforme surge de la prueba pericial.

1.3.2. En segundo lugar, se agravia por la omisión de valoración de la “causa ajena” como eximente de responsabilidad, calificando de arbitraria la afirmación del Juez de primera instancia en cuanto a que su parte no la habría alegado. Afirma que el daño cuya reparación se ordena tiene origen en el accionar de un tercero, la administradora del plan, en particular en la redacción de cláusulas contractuales y en la liquidación de haberes, lo cual interrumpe el nexo causal respecto del fabricante, quien no participó en dichas operatorias ni tiene control sobre ellas.

1.3.3. En cuanto al tercer agravio, cuestiona la procedencia y cuantificación de la indemnización por pérdida de chance, señalando que el porcentaje fijado (18% del valor de un vehículo 0 km) responde a una estimación prudencial carente de fundamentación y desvinculada de la prueba contable. Sostiene que, en todo caso, la reparación debió limitarse a la restitución de lo efectivamente abonado, y que la solución adoptada podría generar un enriquecimiento sin causa, máxime cuando se impone una carga económica a quien no percibió los fondos.

1.3.4. Asimismo, impugna la procedencia del rubro privación de uso, por considerar que se trata de un daño hipotético, en tanto el actor nunca tuvo la posesión del vehículo ni existía certeza sobre su entrega. Agrega que no puede imputarse mora a su parte, quien no registra vínculo ni pagos del actor.

1.3.5. En el quinto agravio, cuestiona la admisión del daño moral, alegando que no ha sido acreditado en autos ni puede presumirse en materia contractual. Destaca la ausencia de prueba concreta sobre la existencia de padecimientos que excedan las molestias propias de un incumplimiento, así como la falta de fundamentación del fallo en este aspecto, lo que, a su entender, evidencia un uso arbitrario de las facultades judiciales.

1.3.6. En cuanto al sexto agravio, cuestiona la aplicación de la tasa activa sobre montos que habrían sido cuantificados a valores cercanos a la sentencia, por considerar que ello genera una distorsión que excede la función resarcitoria y produce un enriquecimiento sin causa.

1.3.7. Finalmente, se agravia de la imposición de costas a su parte, al sostener que no existió conducta reprochable que lo justifique y que, de revocarse la sentencia, corresponde imponerlas íntegramente a la actora.

1.4. <u>El recurso de apelación de <Persona 2></u>:

La recurrente expresa siete agravios contra la sentencia de grado, solicitando su revocación por considerarla arbitraria, apartada de la normativa aplicable y de las constancias de la causa, los que se sintetizan a continuación:

1.4.1. En el primer agravio alega una errónea interpretación de la naturaleza jurídica del contrato de ahorro y del sistema de "círculo cerrado". Sostiene que el Sentenciante, apartándose de las condiciones contractuales aprobadas por la Inspección General de Justicia (IGJ), consideró inaplicables las cláusulas 13 y 16 relativas a la liquidación del grupo por el solo hecho de que el actor abonó el 100% de las cuotas. Sostiene que ello importa desconocer el funcionamiento intrínseco del sistema de ahorro previo, el cual no constituye una compraventa financiada sino un sistema asociativo y mutualista, en el que los adherentes no adjudicatarios, al finalizar el grupo, tienen derecho únicamente al haber neto resultante de la liquidación. Afirma que el Juez confunde el cumplimiento del pago con una supuesta inmunidad frente a la realidad económica del grupo, y que la decisión otorga un privilegio indebido al actor respecto de los demás ahorristas.

Asimismo, cuestiona la condena a valores de un automóvil 0 km actual, calificándola como una obligación de cumplimiento imposible y una indexación encubierta que genera enriquecimiento sin causa y rompe la ecuación económico-financiera del sistema.

1.4.2. Como segundo agravio afirma la inexistencia de incumplimiento del deber de información. Cuestiona la conclusión del Magistrado de primera instancia en cuanto a la existencia de un "serio incumplimiento" del deber de información. Señala que el contrato, que fue aprobado por la IGJ, establece claramente los mecanismos de adjudicación (sorteo y licitación) durante los 84 meses de vigencia del plan, sin que exista obligación de informar un plazo posterior para solicitar el bien. Sostiene que exigir tal información desnaturaliza el sistema de "círculo cerrado" y constituye una carga de cumplimiento

imposible. Atribuye la falta de adjudicación a la inacción del actor durante toda la vigencia del contrato, conducta que no puede ser imputada a su parte.

1.4.3. En el tercer agravio alega la arbitrariedad en la condena por restitución, daño emergente y pérdida de chance. En particular, se agravia por la condena a abonar una suma equivalente al 18% del valor de un vehículo 0 km actual, por entender que se unifican conceptos de distinta naturaleza bajo una pauta de valor móvil, vulnerando el equilibrio contractual. Señala que el actor abonó cuotas históricas y que el grupo ya se encuentra liquidado, por lo que no existen fondos que sigan el valor actual del bien.

Asimismo, cuestiona la inclusión de la pérdida de chance, sosteniendo que el actor tenía un derecho crediticio y no un derecho real sobre el vehículo, y que, al momento de la liquidación, la probabilidad de adjudicación era inexistente. Afirma que la sentencia incurre en una doble indemnización, al reconocer el valor del bien y la chance de obtenerlo, configurando un enriquecimiento sin causa.

1.4.4. Como cuarto agravio manifiesta la improcedencia de la indemnización por privación de uso. Impugna este rubro por considerar que no puede existir privación de uso respecto de un bien que nunca integró el patrimonio del actor, quien solo detentaba un derecho crediticio. Señala que el daño fue presumido sin respaldo fáctico, sin acreditación de gastos concretos, y que la suma fijada carece de sustento probatorio, configurando una decisión arbitraria que implica un beneficio indebido.

1.4.5. En el quinto agravio cuestiona la indemnización por daño moral por considerarla carente de prueba, exorbitante y fundada en una errónea valoración de los hechos. Sostiene que, en materia contractual, el daño moral no se presume y requiere prueba concreta, la cual no fue producida, ni siquiera invocada en forma adecuada por la actora. Destaca que no se acreditaron padecimientos que excedan las molestias propias de una controversia negocial. En apoyo de su postura, cita jurisprudencia que exige una demostración estricta del daño moral en el ámbito contractual, señalando, entre otros precedentes, que *“…no corresponde indemnización por daño moral cuando no se ofreció ni se produjo prueba que acredite su existencia”*.

Asimismo, invoca doctrina y jurisprudencia que reconocen el carácter resarcitorio, y no sancionatorio, del daño moral, y que exigen la acreditación de una lesión concreta a los

sentimientos o afecciones legítimas del damnificado. Concluye que la sentencia incurre en arbitrariedad al otorgar el rubro sin prueba ni fundamentación suficiente.

1.4.6. En el sexto agravio cuestiona la aplicación de una tasa del 6% anual sobre un capital fijado a valor actual del vehículo, lo que, según sostiene, configura una doble actualización o indexación encubierta. Afirma que ello excede la función resarcitoria de los intereses, generando una ganancia injustificada para el actor y un resultado irrazonable, contrario a los principios del Código Civil y Comercial, en tanto el valor del bien ya incorpora la depreciación monetaria.

1.4.7. Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte, argumentando que su conducta se ajustó a un régimen contractual aprobado por la autoridad de contralor (IGJ) y que la cuestión debatida reviste complejidad jurídica. Sostiene que la aplicación automática del principio objetivo de la derrota resulta arbitraria en este contexto, por lo que solicita su revisión y que las costas sean impuestas por su orden.

Finalmente, sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias del caso, por lo que solicita su revocación en todos los puntos materia de agravio.

1.5. Mediante ID 2233280 (23/02/2026), la parte actora contestó las expresiones de agravios.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Aclaraciones preliminares.

2.1.1. Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver en los recursos de apelación en trámite, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que, en primer término, analizaré los agravios primero y segundo de la recurrente <Persona 3>.; continuando con el segundo agravio expresado por la administradora, para luego abordar en forma conjunta los restantes agravios formulados por las apelantes, en razón de la identidad sustancial de los planteos que en ellos se exponen.

2.1.2. En esa línea, también aclaro que serán abordados aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N°

14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1.3. Adicionalmente, también corresponde efectuar una precisión en torno al alcance de los agravios introducidos por las apelantes, quienes —en diversos tramos de sus presentaciones— han imputado a la sentencia de grado el vicio de arbitrariedad, tanto en la valoración del material probatorio, como en la interpretación del plexo contractual y en la determinación del derecho aplicable al caso. Tal calificación no resulta neutra ni meramente retórica, sino que comporta una carga argumentativa particularmente exigente para quien la invoca. En efecto, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —de raigambre constitucional— constituye un remedio excepcional que tiende a descalificar aquellos pronunciamientos que no pueden ser considerados como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Desde esta perspectiva, no basta con discrepar con el criterio adoptado por el juzgador, ni con proponer una interpretación alternativa de los hechos o del derecho; por el contrario, es necesario demostrar la existencia de un apartamiento palmario de las reglas de la lógica, de la experiencia o del derecho vigente, de tal entidad que torne al decisorio en un acto jurisdiccional inválido [CAT, Sala A, SDL N° 36/2016, con cita a Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, Tº III., pags. 520/521].

En el plano fáctico-probatorio, por ejemplo, la tacha de arbitrariedad supone acreditar que el Sentenciante ha incurrido en una valoración absurda o irrazonable de la prueba, ya sea por haber prescindido de elementos conducentes sin fundamento, por haber considerado constancias inexistentes o inconducentes, o por haber arribado a conclusiones incompatibles con las reglas del razonamiento lógico. En el ámbito jurídico, por su parte, implica evidenciar que la sentencia se sustenta en afirmaciones dogmáticas, prescinde sin justificación de normas aplicables o efectúa una interpretación manifiestamente irrazonable o distorsiva del ordenamiento, en términos tales que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio [conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos

247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

De allí que la invocación de arbitrariedad no pueda ser admitida cuando la crítica se limita a expresar un mero desacuerdo con la solución adoptada, con el modo en que el Juez seleccionó y ponderó la prueba, o con la interpretación que realizó de las normas involucradas. En tales supuestos, la disconformidad del recurrente se mantiene dentro del ámbito propio de la revisión ordinaria, pero no alcanza a configurar un vicio de gravedad institucional que habilite la descalificación del pronunciamiento. Bajo estas premisas, corresponde examinar los agravios articulados, a fin de determinar si las objeciones formuladas por las apelantes logran superar el umbral técnico que exige la doctrina de la arbitrariedad, o si, por el contrario, se reducen a una mera discrepancia con el criterio adoptado en la instancia de origen.

2.2. La responsabilidad solidaria prevista en el art. 40 de la Ley 24.240 y el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

2.2.1. La parte actora promovió demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor y en los arts. 1716 y concordantes del CCCN, contra <Persona 2> y <Persona 3>., reclamando la suma de $198.995,46 y una deuda valor equivalente al 70% del valor móvil o, subsidiariamente, la suma de $879.970, con más los intereses correspondientes.

Relató que en noviembre de 2012 suscribió con <Persona 2> una solicitud de adhesión correspondiente a un plan de ahorro 100%, de 84 cuotas, para la adquisición de un vehículo <Archivo 1> 1.6 de 5 puertas, interviniendo como concesionario <Persona 7> de la ciudad de Córdoba.

Indicó que fue incorporado al <Archivo 2>, y que se trató de un típico contrato de consumo, celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas y a distancia, dentro del sistema de ahorro previo destinado a la adquisición de automotores fabricados por <Persona 3>.

2.2.2. Teniendo en consideración que la pretensión resarcitoria no sólo se dirige contra la administradora del plan sino también contra <Persona 3>., en su carácter de fabricante del vehículo objeto del contrato y parte integrante de la estructura negocial del sistema de ahorro previo, corresponde analizar la legitimación pasiva de esta última dentro de la relación de consumo debatida en autos.

2.2.3. Al contestar la demanda y, posteriormente, al fundar su recurso de apelación, <Persona 3>. opuso la excepción de falta de legitimación pasiva. El argumento central de la defensa radica en la independencia de las personalidades jurídicas. Sostuvo que es un tercero ajeno al contrato de ahorro previo suscrito entre el actor y la sociedad administradora. Alegó que, al no ser parte suscribiente del acuerdo de adhesión, no puede

ser responsabilizada por los incumplimientos derivados de la liquidación del plan o la falta de entrega de la unidad.

Asimismo, manifestó que no se configuró un supuesto de “vicio o riesgo de la cosa” ni de “prestación de servicio”, destacando que el vehículo no fue entregado ni presentaba defectos, y que el daño invocado deriva de una liquidación efectuada por la administradora del plan. Remarca, en este sentido, la total independencia jurídica y operativa entre la fabricante y la administradora, así como la ausencia de vínculo contractual o contable con el actor, conforme surge de la prueba pericial.

2.2.4. El Magistrado sostuvo que, como fabricante de automóviles que opera a través de concesionarias y sistemas de planes de ahorro, la participación de <Persona 3>. resultaba imprescindible en la contratación, por lo que no podía mantenerse ajena a las vicisitudes del vínculo con la sociedad administradora. Asimismo, recalcó que la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor constituye un microsistema de protección jurídica de orden público y eficacia particular, marco que también fue reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En su análisis, el Juzgador citó el artículo 40 de la citada ley para fundamentar que el fabricante responde solidariamente junto a los demás integrantes de la cadena, liberándose únicamente si demostrara que la causa del daño le fue ajena. Argumentó además que la responsabilidad no surgía de un simple incumplimiento contractual, sino de la infracción a los deberes de la relación de consumo y la obligación ética de honrar las expectativas y la confianza del usuario.

Finalmente, destacó la importancia de la marca "<Persona 2>" en la publicidad y en la elección del consumidor, lo que facultó al demandante a accionar contra el titular de dicha marca. Por todo ello, concluyó que la empresa poseía legitimación pasiva y decidió desestimar la excepción opuesta por la automotriz.

2.2.5. Sentado ello, corresponde señalar primeramente que la crítica ensayada por la recurrente no logra rebatir de manera eficaz, concreta y razonada la totalidad de los fundamentos sobre los cuales el Magistrado de grado sustentó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. En efecto, el recurso presenta omisiones relevantes y, en varios de sus pasajes, se apoya en afirmaciones mayormente dogmáticas que no alcanzan a configurar una verdadera impugnación en los términos exigidos por la técnica recursiva.

En primer lugar, la apelante omite cuestionar aspectos centrales de la motivación de la sentencia vinculados con la estructura compleja y conexa del sistema de ahorro previo, en tanto red contractual integrada por fabricante, administradora y concesionaria, cuya finalidad económica común es la colocación de vehículos en el mercado. Tampoco controvierte de modo específico el argumento relativo a la superación del principio de relatividad contractual en el ámbito de las relaciones de consumo, ni la consecuente

extensión de responsabilidad a todos los integrantes de la cadena de comercialización, conforme el régimen tuitivo de la Ley 24.240. Del mismo modo, guarda silencio frente a consideraciones decisivas del fallo, tales como el rol determinante de la marca en la captación de consumidores, la generación de confianza legítima en el adherente y la apariencia de unidad económica proyectada hacia el público, extremos que el Sentenciante valoró como factores relevantes para atribuir responsabilidad.

En ello, debe recordarse que, para impugnar efectivamente una sentencia, la apelante debe abordar y refutar todos los argumentos principales de la resolución, si estos son capaces de sostener la decisión de forma autónoma. Así, no es suficiente criticar solo algunos puntos o usar descalificaciones generales. Los errores en el análisis de pruebas y derecho deben ser señalados de manera clara, concreta y razonada para evitar la deserción del recurso. La apelación debe demostrar los yerros en cada argumento clave y autónomo de la sentencia impugnada para tener éxito (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

En segundo término, la recurrente introduce una distinción entre una supuesta actividad “industrial” —propia del fabricante— y una actividad “financiera o administrativa” —atribuida a la administradora del plan— con el objeto de excluir su responsabilidad. Sin embargo, tal diferenciación es postulada de manera meramente afirmativa, sin respaldo normativo ni desarrollo argumental suficiente, y sin hacerse cargo de que el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor no establece distinción alguna de ese tenor, sino que consagra un régimen de responsabilidad solidaria amplio respecto de todos los sujetos que intervienen en la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios. La crítica, en este punto, se limita a enunciar una interpretación restrictiva de la norma, sin refutar los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia ni explicar por qué dicha exégesis debería prevalecer en el caso concreto.

Asimismo, la invocación de la ausencia de “vicio o riesgo de la cosa” aparece formulada en términos parciales, en tanto prescinde de considerar que el propio art. 40 contempla también los daños derivados de la prestación de servicios, ni se hace cargo del encuadre del caso en una relación de consumo compleja, en la que la prestación comprometida no se agota en la entrega de un bien, sino que involucra un sistema organizado de financiación y adjudicación. En igual sentido, la referencia a la prueba pericial contable se presenta como una mera discrepancia valorativa, sin demostrar de qué modo el Sentenciante habría incurrido en un apartamiento irrazonable de sus conclusiones, ni desvirtuar los restantes elementos ponderados en la decisión. Así las cosas, lejos está aquí el apelante de demostrar la existencia de la arbitrariedad invocada.

2.2.6. Hasta aquí, entonces, podría descartarse el embate del apelante por deserción de su recurso. Sin embargo, considero que la materia amerita poner en claro algunos argumentos que ha esbozado el apelante sobre el régimen jurídico aplicable.

En el denominado sistema de "plan de ahorro previo" se configura una estructura negocial compleja, caracterizada por una conexión de contratos que, aunque formalmente diferenciados, operan de manera coordinada. En ella pueden distinguirse, por un lado, un polo organizativo —integrado por el fabricante, la concesionaria y la sociedad administradora—, y por el otro, los suscriptores o adherentes, destinatarios finales del bien. Este esquema responde a un régimen de capitalización colectiva, basado en el aporte periódico y mancomunado de los participantes, mediante el cual se conforma un fondo común administrado por una entidad especializada, que tiene a su cargo la adjudicación de los bienes conforme a las condiciones previstas en el plan [conf. Barreiro, Rafael F., "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", LA LEY 06/06/2019, 3, LA LEY 2019-C, 218, LL Patagonia 2019 (agosto), 3 TR LALEY AR/DOC/1480/2019; CAT, Sala B, SDC N° 12/2024 con cita a Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles" publicado en: LA LEY 6/5/2019, 1 • LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019; v. pág. web citada].

Desde esta perspectiva, el contrato de ahorro previo constituye una operatoria pluriindividual de organización y administración, en la cual cada suscriptor se vincula con la administradora mediante contratos de adhesión a cláusulas predispuestas, quedando a su vez integrado —de modo directo o indirecto— en una red contractual más amplia que incluye a otros sujetos intervinientes. Ello determina que, aun cuando el vínculo inmediato se entable con la administradora, el sistema proyecte efectos sobre la concesionaria y el fabricante, quienes participan funcionalmente en la ejecución del negocio, en especial en la provisión y entrega del bien adjudicado (conf. CACR, Sala Única, SDC N° 11/2023, con cita a Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., "Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo", Rev. ED - UCA, Dir. Germán Bidart Campos, Bs. As., 18.02.88. * Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 16/03/2010, "Hock, Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario", Cita: MJ-JU-M-55758-AR - MJJ55758 - MJJ 55758).

En este contexto, la jurisprudencia ha señalado que la intervención conjunta de estos sujetos en la operatoria impide escindir sus responsabilidades frente al consumidor, quedando todos ellos alcanzados por el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el art. 40 de la Ley 24.240 (conf. CAT, Sala A, SDC N° 19/2024, con cita a CNCom., Sala

C, <Persona 8> y otro vs. <Persona 9> s. Ordinario; 04/09/2014; Rubinzal Online; 28033/2003; RC J 8344/14; CAT, Sala B, SDC N° 12/2024). Ello se vincula, además, con la calificación del suscriptor como consumidor en los términos del art. 1 de la ley citada, en tanto el objeto del contrato es la adquisición onerosa de un bien para destino final (conf. CAT, Sala A, SDC N° 26/2024, con cita a CNCom., Sala C, "<Persona 10> c/ <Persona 2>", 26/04/2011, AR/JUR/21761/2011).

A su vez, la naturaleza de contrato de adhesión que reviste el plan impone interpretar sus cláusulas en el sentido más favorable al adherente, habida cuenta de la desigualdad estructural existente entre las partes y la ausencia de poder de negociación del suscriptor (conf. CAPM, SDC N° 16/2021, con cita a Ragazzi, G.E., “La contratación en masa y el ahorro previo”, La Ley, 1990-D, 949).

En cuanto a su funcionamiento, el sistema se estructura sobre la base de pagos anticipados efectuados por los suscriptores, destinados a la adquisición futura de un bien cuya adjudicación se produce mediante mecanismos de sorteo o licitación. En este sentido, se ha definido al contrato como aquel en el cual el adherente realiza aportes periódicos *con miras* a obtener, en un momento posterior, la entrega del bien comprometido, una vez cumplidas las condiciones previstas (conf. CAT, Sala A, SDC N° 26/2024, con cita a Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los Contratos, T. I, p. 747).

La finalidad del sistema no radica, entonces, en la mera formación del grupo de ahorro, *sino en la efectiva obtención del bien por parte del suscriptor, lo que constituye la causa final del contrato*. En consecuencia, la administradora asume la obligación principal de arbitrar los medios necesarios para la adjudicación y entrega en tiempo y forma del bien, actuando como mandataria del conjunto de adherentes (conf. CACR, Sala Única, SICA N° 486/2022; CACR, Sala B, SICA N° 118/2020).

Por eso, no puede soslayarse que estos sistemas suelen ser promovidos por las propias empresas fabricantes como mecanismo de financiación y comercialización de sus productos, lo que introduce una potencial tensión de intereses entre los ahorristas y las entidades administradoras —frecuentemente vinculadas a aquellas—, circunstancia que ha sido señalada por la doctrina como un factor de riesgo que justifica una interpretación especialmente protectoria del adherente (conf. CAE, SDC N° 8/2024, con cita a Peyrano, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001).

Por tanto, la estructura de conexidad contractual propia del sistema no sólo describe la dinámica del negocio, sino que proyecta efectos jurídicos relevantes en materia de responsabilidad, en tanto permite superar el principio clásico de relatividad de los contratos y extender las consecuencias del incumplimiento a todos los sujetos que intervienen en la operatoria (arts. 778, 957, 1708, 1710, 1711, 1712, 1713 y ccdts. CCCN). En efecto, esta

red negocial permite considerar comprometidos —en forma solidaria— no sólo a quienes celebran directamente el contrato con el suscriptor, sino también a todos aquellos que participan en la cadena de comercialización del bien, tales como el fabricante, el distribuidor, la concesionaria y la sociedad administradora, en la medida en que su actuación resulta funcionalmente integrada al resultado final del negocio (conf. Junyent Bas, Francisco, "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", LA LEY 6/5/2019, LA LEY 2019-B, www.informacionlegal.com.ar, cita online: AR/DOC/1044/2019).

En igual sentido lo ha resuelto la jurisprudencia, lo que conduce a que la responsabilidad derivada del incumplimiento se proyecte solidariamente sobre todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponder entre ellos (conf. CAE, SDC N° N° 26/2025 con cita a "<Persona 11> vs. <Persona 2> y otro s. Daños y perjuicios"; Cám. CCC Sala 1; Concepción; Tucumán; sent. 13.11.2024; Sumarios Oficiales; RC J 3443/25).

En esta misma línea, se ha afirmado que la conexidad contractual propia de estos sistemas habilita a extender la responsabilidad más allá de los límites formales de un contrato individual, reconociendo al consumidor una acción directa contra todos los sujetos que, aun sin haber contratado de manera inmediata con él, han intervenido en el entramado negocial. Así, se ha dicho que: "la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto en el Art. 1137 del Código Civil, y extender las responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización". En igual sentido, en las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) se concluyó que "en los supuestos de conexidad contractual la responsabilidad puede extenderse, más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha participado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento", siendo dicha responsabilidad solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición correspondientes (conf. CACR, Sala Única, SDC N° 11/2023, con cita a Junyent Bas y Garzino, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", La Ley 2013-C, 1065; art. 1137 del Código Civil; XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mar del Plata 1995; art. 40 de la Ley 24.240 —texto según Ley 24.999—).

En definitiva, la lógica sistémica del plan de ahorro previo impone una lectura integradora de las relaciones jurídicas involucradas, en la que la protección del consumidor exige reconocer la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena negocial

frente al incumplimiento, evitando que la fragmentación formal de los vínculos contractuales se traduzca en una indebida limitación de su derecho a la reparación.

En ese marco, los planteos ensayados por la fabricante para deslindar su responsabilidad —afirmando que no tiene relación con la operatoria— resultan no solo débiles y poco consistentes, sino también claramente incompatibles con los lineamientos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han delineado respecto de este tipo de negocios desde hace un buen tiempo. Tal postura evidencia, cuanto menos, un apartamiento injustificado de ese marco normativo y conceptual, que no puede ser convalidado, pues importaría desconocer los derechos más elementales que asisten a los consumidores en este tipo de relaciones.

2.2.7. Por otro lado, también cabe agregar, la legitimación pasiva de <Persona 3>. se ve reforzada por su posición institucional y económica dentro del mercado automotor, su gravitación determinante en el sistema de ahorro previo y la utilización intensiva de su marca como eje de captación de consumidores.

En efecto, no puede soslayarse que el suscriptor adhiere al plan de ahorro motivado principalmente por la confianza y expectativa generadas por la marca <Persona 2>, y no por la mera actuación aislada de la administradora o de la concesionaria interviniente. La decisión de contratar se encuentra directamente influenciada por el prestigio comercial, la presencia dominante en el mercado automotor y la estrategia publicitaria desplegada por la terminal automotriz, que presenta el sistema de ahorro como una vía legítima, segura y accesible para la adquisición de vehículos de su fabricación.

La publicidad institucional, promocional y comercial de <Persona 2> no distingue de manera real y perceptible para el consumidor medio entre fabricante, administradora y concesionaria, sino que proyecta una unidad económica y funcional bajo una misma identidad marcaria, generando una razonable apariencia de pertenencia a una única estructura empresarial. Es precisamente esa confianza en la marca la que induce al consumidor a contratar, bajo la legítima expectativa de respaldo integral de la terminal fabricante.

No puede desconocer el apelante que la Corte ha sostenido reiteradamente que la apariencia jurídica creada frente al consumidor y la confianza legítima generada por el proveedor constituyen factores relevantes para atribuir responsabilidad (conf. CSJN, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, Fallos: 330:563- 2007). En este caso, <Persona 2> no resulta un tercero ajeno a la operatoria, sino el principal beneficiario económico del sistema, en tanto dicho mecanismo constituye una herramienta diseñada para ampliar la colocación de sus vehículos en el mercado, asegurar volumen de ventas y fidelizar consumidores.

Así, en el marco de las relaciones de consumo, y particularmente en el mercado automotor, la marca cumple una función decisiva en la formación de la voluntad del

consumidor, en tanto actúa como un factor generador de confianza y de expectativas legítimas respecto de la calidad, seguridad y adecuada satisfacción del bien pretendido. De hecho, en la actualidad, uno no tiene más que ingresar a la web de la marca y acceder a las promociones que la misma empresa ofrece en relación a sus planes de ahorro para advertir que la desvinculación que se pretende no es tal.

Por eso, la elección del producto no responde únicamente a una necesidad individual, sino que se encuentra fuertemente influenciada por las estrategias publicitarias y de posicionamiento desplegadas por los proveedores, quienes, al introducir y sostener su marca en el mercado, configuran verdaderas pautas de comportamiento y confianza social. En este contexto, la buena fe objetiva impone a los operadores económicos el deber de honrar esas expectativas razonablemente generadas, lo que se traduce en una obligación de actuar con diligencia y previsión, evitando defraudar la confianza depositada por el consumidor en el sistema de comercialización así organizado. En consecuencia, la responsabilidad no se agota en la ejecución formal de prestaciones aisladas, sino que encuentra su fundamento en la necesidad de resguardar la confianza legítima suscitada por la marca, cuya frustración —especialmente tratándose de bienes de significativa relevancia económica como los automotores— compromete no sólo el interés individual del consumidor, sino también la seguridad y transparencia del tráfico jurídico en su conjunto (conf. CAT, Sala B, SDC N° 21/2023, con cita a CAPM, SDC N° 30/2014, CN Com, sala B, 28/12/2000, "Multidiseño SA y otro c BBV Banco Francés SA" Lexis Nº 1/500051, íd, 12/9/2000, "Derderián Carlos c/Citibank NA" JA 2003-II450; CAT, Sala B, SDCA N° 01/2014, con cita a Santarelli, Fulvio, en Picasso - Vázquez Ferreyra, Directores, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, La Ley, 2009, T. I, pág. 65; CACR, Sala A, SDC N° 23/2015 con cita a CN Com., Sala A, "Ruggiero, Luis A. C/ Banco Francés BBVA", 28/0/05; "Tuñez, Verónica c/ Banco Itaú Buen Ayre", 20/10/04; CNCom., Sala C, "Villalonga Furlong S.A. C/ Banco Sudameris Argentina" 04/04/06; CN Com., Sala D, "Viggiano de Fabregas Norma c/ Banco BNP Paribas s/ ordinario", 11/02/09. Ley 24240 y modif.; CACR, Sala B, SDC N° 06/2010; CAT, Sala B, SDCA N° 03/2014; CACR, Sala B, SDC N° 16/2010; CACR, Sala B, SDC N° 42/2014).

En este sentido, el fabricante fija las condiciones económicas esenciales del sistema, tales como el valor móvil de las unidades, bonificaciones, políticas comerciales y abastecimiento de vehículos, ejerciendo una posición de control determinante sobre toda la operatoria. La administradora y la red de concesionarios actúan funcionalmente integradas a esa finalidad comercial, siendo <Persona 2> quien capitaliza finalmente el resultado económico del sistema. Por ello, admitir que el fabricante pueda desligarse de responsabilidad implicaría desconocer la realidad económica subyacente, fragmentando artificialmente una relación de consumo que se presenta unitaria frente al adherente. La

tutela constitucional del consumidor (art. 42 de la CN) y el principio de interpretación más favorable (art. 3 de la LDC) imponen precisamente evitar ese fraccionamiento defensivo y reconocer la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de comercialización, especialmente de quien aporta la marca, la publicidad, el prestigio empresarial y obtiene el mayor beneficio económico del negocio.

2.2.8. La legitimación pasiva de <Persona 3>. no sólo se sustenta en la conexidad contractual, en el régimen normativo aplicable —incluida la normativa de la IGJ— y en el art. 40 de la Ley 24.240, sino también en su rol estructural dentro del sistema: como fabricante, titular de la marca, organizador económico del negocio y generador de la confianza que motivó la contratación del consumidor.

En ese contexto, resulta improcedente la invocación de la "causa ajena" como eximente de responsabilidad fundada en el accionar de la administradora del plan. Desde el punto de vista técnico, dicha defensa exige acreditar que el daño proviene de un hecho completamente extraño al riesgo propio de la actividad, esto es, ajeno a la esfera de organización, control y previsibilidad del proveedor, y que además resulte imprevisible o inevitable. Sólo en tales supuestos puede considerarse interrumpido el nexo causal.

Sin embargo, en el marco de los planes de ahorro previo —caracterizados por una estructura negocial compleja e integrada— la intervención de la sociedad administradora no puede ser considerada un hecho extraño. Por el contrario, se trata de un sujeto esencial del sistema, que actúa de manera coordinada con el fabricante y la red de concesionarios, formando parte del mismo circuito de comercialización y ejecución del contrato.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los presentes agravios.

2.3. Incumplimiento contractual en el marco del plan de ahorro previo

2.3.1. Ingresando ahora en el tratamiento de los dos primeros agravios articulados por la administradora, corresponde precisar —como punto de partida— que no se encuentran controvertidos en autos extremos fácticos esenciales: (i) que el actor suscribió con la codemandada un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automotor (solicitud de adhesión N° <Archivo 4> con <Persona 2>, plan de ahorro previo para la adquisición de un <Archivo 3> I, fabricado por <Persona 3>., pagadero en 84 cuotas, integrando el <Archivo 2>); (ii) que cumplió íntegramente con la obligación principal a su cargo, abonando la totalidad de las ochenta y cuatro (84) cuotas pactadas; y (iii) que, dentro de un lapso inmediato y razonable posterior a la cancelación del plan, requirió la adjudicación y entrega de la unidad. Tales circunstancias, debidamente acreditadas, delimitan el encuadre jurídico del caso y resultan determinantes para la solución del litigio.

2.3.2. A partir de ello, el agravio de la recurrente evidencia una premisa conceptual equivocada al pretender caracterizar el contrato de ahorro previo mera y exclusivamente como un mecanismo financiero de naturaleza mutualista, orientado a la liquidación de un

fondo común entre sus integrantes. Como ya se explicó, tal enfoque desatiende la finalidad económica y jurídica propia del sistema desde la perspectiva del consumidor, quien no contrata con miras a obtener un resultado meramente liquidatorio o de recupero de fondos, sino con el propósito concreto de acceder a la adquisición del bien —en el caso, un automotor— mediante un esquema de financiación organizado.

En este contexto, la obligación principal que asume la administradora no se agota en la gestión del grupo ni en la administración de fondos, sino que comprende también —como prestación esencial— la efectiva adjudicación del bien al suscriptor que ha cumplido íntegramente con las condiciones contractuales. Por ello, la pretensión de subsumir la situación del actor en los supuestos previstos en los arts. 13 y 16 de las condiciones generales —referidos a renuncias, rescisiones o incumplimientos— resulta improcedente, en tanto tales disposiciones no resultan aplicables a quien ha observado cabalmente sus obligaciones. Sostener lo contrario implica desnaturalizar el contrato, equiparando al cumplidor con quien ha abandonado o incumplido el sistema, lo cual carece de sustento jurídico.

2.3.3. Tampoco resulta atendible la tesis de la recurrente en cuanto sostiene que, al no haber sido adjudicatario durante la vigencia del grupo, el actor debe necesariamente ingresar en un proceso de liquidación de haberes netos. Tal afirmación no solo carece de respaldo en una cláusula contractual clara y expresa, sino que contradice la lógica misma del sistema, en tanto el pago íntegro del plan coloca al suscriptor en una posición jurídica que habilita —y no restringe— su derecho a obtener la unidad. De igual modo, la invocación del art. 7 de las condiciones generales deviene inconducente, desde que la propia norma prevé un plazo posterior a la finalización del plan para formalizar la adjudicación, circunstancia que, en el caso, fue cumplida por el actor.

2.3.4. En definitiva, la conducta de la administradora importa un incumplimiento contractual en los términos del art. 19 de la Ley 24.240, en cuanto no ha brindado al consumidor el servicio en las condiciones comprometidas, frustrando la finalidad del contrato. La negativa a entregar la unidad, pese al cumplimiento íntegro de las obligaciones por parte del adherente, no puede justificarse en la eventual morosidad de otros integrantes del grupo ni en criterios internos de funcionamiento del sistema, por tratarse de circunstancias que integran el riesgo propio de la actividad empresaria y que no pueden ser trasladadas al consumidor.

El art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor establece un estándar normativo específico en relación con las modalidades de prestación de los servicios, imponiendo a los proveedores el deber de cumplir con las condiciones ofrecidas o convenidas de manera eficaz, adecuada y conforme a las legítimas expectativas generadas en el consumidor. Su finalidad es claramente tuitiva: equilibrar una relación estructuralmente asimétrica

mediante la imposición de obligaciones objetivas cuyo incumplimiento, por sí solo, resulta suficiente para comprometer la responsabilidad del prestador. En este sentido, la norma consagra un criterio de imputación de carácter objetivo, en el cual no resulta necesario acreditar la existencia de daño concreto ni indagar en la culpa del proveedor, bastando la mera verificación de la inobservancia de los deberes legales o contractuales asumidos para tener por configurada la infracción. Con más razón, entonces, este régimen comprende también situaciones en las que el incumplimiento reviste una entidad sustancial, en tanto afecta directamente la prestación principal comprometida (conf. CAT, Sala A, SICA N° 06/2025; CAT, Sala A, SICA N° 55/2024; CAT, Sala B, SICA N° 11/2022, con cita a <Persona 12> y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004 /// CNCAF Sala II; 13/07/2006; Rubinzal Online; RC J 2023/06; CAT, Sala A, SICA N° 22/2023, con cita a CNCAF Sala II; 13/07/2006, "<Persona 12> y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).

Tal es lo que acontece en el caso bajo análisis, donde la conducta de la administradora no se limita a una deficiencia accesoria o periférica en la ejecución del contrato, sino que importa la inejecución de la obligación esencial asumida: la entrega del bien objeto del plan de ahorro una vez cumplidas íntegramente las condiciones por parte del adherente. Se trata, entonces, de un incumplimiento sustancial que frustra la finalidad económica del contrato y desnaturaliza el equilibrio prestacional que la norma procura resguardar, configurando una clara transgresión al art. 19 de la Ley 24.240 y habilitando, por ello, la atribución de responsabilidad en los términos del régimen consumeril.

Bajo estas premisas, el fundamento de la responsabilidad de la administradora no radica exclusivamente en una eventual deficiencia informativa, sino —de modo principal— en el incumplimiento de la prestación esencial asumida contractualmente, que reposa —en definitiva— dentro de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. La omisión de entregar el bien comprometido, en las condiciones y oportunidad derivadas del contrato, configura un quebrantamiento del sinalagma funcional que rige la relación y justifica la procedencia de la pretensión resarcitoria.

2.3.5. En este punto, tampoco resulta atendible la defensa de la accionada en cuanto pretende eximirse de responsabilidad invocando que su actuación se habría ajustado a las condiciones generales aprobadas por la autoridad de aplicación. En efecto, la circunstancia de que tales cláusulas hayan sido objeto de control administrativo previo no las sustrae del ulterior control jurisdiccional, ni las convierte en inatacables o inmunes frente a eventuales reproches derivados de su aplicación concreta en el marco de una relación de consumo.

Como surge de la doctrina de Corte desde el año 1887, la aprobación administrativa implica, en todo caso, una verificación preliminar de legalidad formal, pero no importa conferir a dichas condiciones jerarquía normativa ni eficacia para desplazar las

disposiciones legales imperativas que rigen la materia, ni mucho menos para justificar incumplimientos contractuales en perjuicio del consumidor (CSJN, 14/5/1887, “Los saladeristas Podestá, Bertram, Anderson, Ferrer y otros contra la provincia de Buenos Aires; sobre indemnización de daños y perjuicios”, en Fallos 31:274).

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico es claro a partir del art. 989 del CCCN al establecer que el control judicial de las cláusulas predispuestas subsiste plenamente, aun cuando éstas hubieran sido previamente autorizadas por el órgano de contralor. Ello se vincula con un principio estructural del sistema: ningún proveedor puede ampararse en autorizaciones administrativas para desnaturalizar derechos de los consumidores ni para incumplir las obligaciones asumidas, en tanto tales autorizaciones no legitiman prácticas contrarias al régimen protectorio ni convalidan resultados incompatibles con la buena fe y la finalidad del contrato. Por el contrario, corresponde al órgano jurisdiccional verificar si, más allá de su aprobación, tales cláusulas han sido aplicadas de modo compatible con los derechos del consumidor y con las exigencias del orden público protectorio [conf. SC Mza, Sala I, “Rojas c/ Huarpe”, LL 1988-E-13 con nota de Rubén y Gabriel Stiglitz. Ver asimismo: Cám. Civ. y Com. Junín,26/10/1988, “Zabaleta c/ Panteprino de Ragozzini”, JA 1989-I-51.; cit. por Cám.Civ. y Com., Sala 2, Mar del Plata, 21/6/2016, "Chavarría, Jonatan Germán c/ Autocrédito S.A. de Capitalización s/ Nulidad de Contrato”, voto Dr. Loustaunau en CCiv y Com. Sala II Azul. Noviembre 12 - 2020, "Acuña, Nancy Inés C/ <Persona 2> s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual (Exc. Estado)", CAUSA Nº: 2-65919-2020]

De esta manera, la invocación de la aprobación administrativa no resulta idónea para desvirtuar el incumplimiento contractual verificado ni para eximir de responsabilidad a la demandada.

2.3.6. En consecuencia, los agravios de la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento de grado, debiendo confirmarse la responsabilidad atribuida a la administradora en virtud del incumplimiento contractual verificado.

2.4. <u>Pérdida de chance y monto de condena a valores actuales de un automóvil 0 km.</u>

2.4.1. Ambas apelantes cuestionan la procedencia y cuantificación de la indemnización por pérdida de chance. <Persona 3> señala que el porcentaje fijado (18% del valor de un vehículo 0 km) carece de fundamentación. Sostienen que, en todo caso, la reparación debió limitarse a la restitución de lo efectivamente abonado, y que la solución adoptada podría generar un enriquecimiento sin causa, máxime cuando se impone una carga económica a quien no percibió los fondos.

2.4.2. Por su parte la administradora del plan, se agravia por la condena a abonar una suma equivalente al 18% del valor de un vehículo 0 km actual, por entender que se unifican conceptos de distinta naturaleza bajo una pauta de valor móvil, vulnerando el equilibrio

contractual. Señala que el actor abonó cuotas históricas y que el grupo ya se encuentra liquidado, por lo que no existen fondos que sigan el valor actual del bien.

Asimismo, cuestiona la inclusión de la pérdida de chance, sosteniendo que el actor tenía un derecho crediticio y no un derecho real sobre el vehículo, y que, al momento de la liquidación, la probabilidad de adjudicación era inexistente. Afirma que la sentencia incurre en una doble indemnización, al reconocer el valor del bien y la chance de obtenerlo, configurando un enriquecimiento sin causa.

2.4.3. En lo que aquí interesa, la condena de primera instancia señaló escuetamente que "*Sentado ello, a continuación se establecerá la cuantía de los daños reclamados por el actor en su demanda teniendo en consideración la manera en la que se resuelve la cuestión. a) De ese modo, recurriendo al criterio de estimación prudencial que debe orientar la labor de los magistrados (arg. art. 167 del CPCC), considero que se muestra como razonable estimar la condena comprensiva de los rubros individualizados por el actor como: 1) restitución de sumas de dinero retenidas, 2) daño emergente y 3) perdida de chance, en la suma equivalente al 18% del valor de un automóvil cero kilómetro de la misma marca y modelo del correspondiente al Plan de Ahorro suscripto por el actor, o el que lo remplace en la oportunidad prevista en el art. 507 del CPCC, a la que se adicionarán los intereses desde la fecha en la que el actor recibió el reintegro parcial de sus fondos, es decir el día 16/12/2019, hasta su efectivo pago, a una tasa de interés puro que fijo en un 6%...".*

Encuentro así, de movida, que la fundamentación de la sentencia de grado en este punto se presenta notoriamente escueta, en tanto se limita a invocar el criterio de estimación prudencial previsto en el art. 167 del CPCC y a calificar como "razonable" el *quantum* reclamado por el accionante, sin explicitar las razones concretas que conducen a tal conclusión. En efecto, no se desarrollan los elementos que permitan verificar por qué ese porcentaje resulta adecuado en función de las circunstancias del caso, ni se analizan —como es exigible— la finalidad perseguida, la idoneidad de los medios empleados ni la proporcionalidad de la solución adoptada en relación con el perjuicio efectivamente acreditado.

Esta omisión adquiere relevancia si se tiene en cuenta que la debida motivación de las decisiones judiciales constituye una exigencia constitucional, directamente vinculada con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza al justiciable la obtención de una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente. En tal sentido, se ha señalado que existe una garantía innominada de "no arbitrariedad", derivada del art. 33 de la Constitución Nacional, que impone a los jueces el deber de emitir pronunciamientos razonables y debidamente fundados, en consonancia con el mandato de "afianzar la justicia" consagrado en el Preámbulo (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 02/2014).

Por tanto, en lo que respecta a la extensión de la condena, entiendo que asiste razón a las apelantes —al menos parcialmente— en cuanto cuestionan la duplicación de rubros indemnizatorios admitida en la instancia de grado. En efecto, la sentencia reconoce, por un lado, la restitución del saldo pendiente de percepción —esto es, la diferencia entre lo abonado por el actor y lo efectivamente reintegrado por la demandada— como daño resarcible, y, simultáneamente, adiciona un resarcimiento equivalente al 18% del valor móvil de una unidad 0 km en concepto de pérdida de chance de acceder al bien. Tal construcción —si bien responde a la confusión o incongruencia de la pretensión en este aspecto— resulta jurídicamente incompatible, en tanto importa resarcir dos veces una misma consecuencia dañosa bajo distintos rótulos.

En rigor, la restitución del saldo pendiente de percepción satisface íntegramente el daño patrimonial derivado del incumplimiento contractual, en cuanto le reintegra la totalidad de las sumas de dinero que éste aportó en el plan de ahorro, y que fuera objeto de su pretensión. En este sentido, cuando se resuelve un contrato por incumplimiento, el acreedor tiene derecho a la devolución de las prestaciones efectuadas y, eventualmente, a la reparación de los daños derivados de la inejecución; pero ello no habilita a superponer indemnizaciones que recaen sobre una misma base fáctica y económica. Así, si se reconoce al consumidor la totalidad del capital aportado —o la diferencia necesaria para alcanzar ese resultado—, no resulta jurídicamente admisible adicionar un porcentaje vinculado al valor actual del bien que no llegó a adquirir, pues ello implica trasladar al plano indemnizatorio una expectativa ya compensada mediante la restitución patrimonial (CAT, Sala A, SDC N° 28/2021, con cita a Cámara Nacional Civil en plenario que fue dictado el 22/02/1990 en los autos “Civit, Juan c/ Progress, S. A. y otro”, LL, 1990-B- 474; CAT, Sala B, SDC N° 07/2008)..

Desde otra perspectiva, también existe una confusión en la denominación del concepto reclamado, ya que la “pérdida de chance” constituye un rubro autónomo que exige la acreditación de la frustración de una oportunidad concreta, seria y fundada de obtener un beneficio futuro, cuya probabilidad de realización sea objetivamente verificable. No se trata de una mera expectativa genérica o eventual, sino de una probabilidad calificada cuya frustración configura un daño actual (arts. 1738 y 1739 CCCN; CACR, Sala B, SDC N° 37/2001; STJCh, SD N° 01/SRO/2010; SD N° 02/SER/1997).

En el caso, tal presupuesto no se encuentra configurado. Por el contrario, el actor estructuró su pretensión sobre la base de la restitución del saldo económico derivado del contrato, cuantificando expresamente la diferencia entre lo abonado y lo percibido, lo cual delimita el objeto de su reclamo en términos patrimoniales concretos. En ese marco, no puede luego adicionarse —sin vulnerar el principio de congruencia— un resarcimiento

adicional fundado en una supuesta expectativa de acceder a un vehículo 0 km, máxime cuando dicha expectativa se encuentra subsumida en la propia restitución reclamada.

A ello se suma que el reconocimiento del rubro “pérdida de chance” carece en la sentencia de grado de fundamentación suficiente, en tanto se limita a su cuantificación en ejercicio de facultades discrecionales, sin que previamente se haya demostrado la existencia misma del daño en los términos exigidos por el ordenamiento. La mera invocación de una expectativa frustrada, sin acreditación de su entidad y probabilidad, no resulta suficiente para habilitar su reparación.

El art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial confiere al Tribunal una facultad de estimación prudencial del monto indemnizatorio cuando se encuentra acreditada la existencia del daño, pero no es posible determinar su cuantía con exactitud a partir de las pruebas producidas. Se trata de una potestad de carácter excepcional, de ejercicio restrictivo, que debe ser aplicada con criterio de razonabilidad, prudencia y equilibrio, atendiendo simultáneamente a la garantía de defensa en juicio de la contraparte, al derecho del damnificado a obtener una reparación plena y al necesario resguardo frente al riesgo de generar un enriquecimiento sin causa. En este marco, el Magistrado debe fundar su decisión en los elementos objetivos que surjan de la causa, complementados —en su caso— por las reglas de la experiencia y pautas de conocimiento común, evitando soluciones arbitrarias o desvinculadas del material probatorio disponible. Sin embargo, dicha facultad no habilita a suplir la inactividad probatoria de las partes ni a corregir deficiencias en la acreditación del daño o de su extensión, pues no constituye un mecanismo de flexibilización de las cargas procesales, sino un instrumento orientado a evitar resultados manifiestamente injustos ante la imposibilidad de una cuantificación precisa. En consecuencia, su utilización exige como presupuesto ineludible la previa comprobación suficiente del daño invocado, de modo que su ejercicio no derive en una determinación meramente conjetural o en la introducción de rubros indemnizatorios carentes de adecuado sustento fáctico y jurídico (conf. CAPM, SDC N° 73/2021, con cita a SCBA causa C. 106.323, “V., N.B.”, sent. del 19/09/2012; CAT, Sala A, SDC N° 07/2017 con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, Tebaldi, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios, Juba sum. B301331; CAPM, SDL N° 57/2014, con cita a Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Marcelo J. López Mesa, Director – Ramiro Rosales Cuello, Coordinador, T°II, La Ley, p. 532).

En definitiva, la solución adoptada en la instancia anterior conduce a un resultado incompatible con el principio de reparación plena, en tanto deriva en un enriquecimiento sin causa del actor al reconocer simultáneamente la restitución íntegra de su aporte económico y un adicional vinculado al valor del bien no adquirido. Por ello, corresponde hacer lugar al agravio en este punto y dejar sin efecto la indemnización otorgada en

concepto de pérdida de chance, manteniendo únicamente la reparación correspondiente a la restitución de las sumas de dinero retenidas y al daño emergente debidamente acreditado.

2.5. Privación de uso.

2.5.1. Las apelantes se agravian respecto de la indemnización reconocida en concepto de privación de uso, sosteniendo que se trata de un daño hipotético, en tanto el actor nunca tuvo la posesión ni la disponibilidad del vehículo, ni existía certeza sobre su entrega.

El Magistrado de grado admitió el rubro con fundamento en que la falta de entrega del rodado habría impedido su utilización, generando un perjuicio resarcible, sobre la base de la presunción de que todo automotor se encuentra naturalmente destinado a satisfacer necesidades de uso personal, laboral o recreativo.

2.5.2. Adelanto que el agravio debe prosperar, correspondiendo revocar la sentencia en este aspecto. En efecto, si bien es cierto que la privación de uso de un automotor ha sido reconocida como un daño resarcible por la jurisprudencia, ello presupone necesariamente la previa disponibilidad material o jurídica del bien por parte del damnificado y la ulterior imposibilidad de utilizarlo como consecuencia del incumplimiento o del hecho dañoso. La reparación no se dirige a cubrir la mera expectativa de adquisición, sino la frustración concreta de un uso ya iniciado o posible en términos inmediatos [conf. STJCh, SD N° 18/SER/1997; CAT, Sala A, SDC N° 15/2019 con cita a “<Persona 13> c/ <Persona 14>”, CN. Com Sala C, 18.7.03; idem. CNCom., Sala A, en “Brañas Publicidad c/ Cla8n S.A.”, del 30.06.86.; CAT, Sala A, SDC N° 23/2001; CAT, Sala B, SDC N° 07/2016; Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos “Ricco, Patricia Marcela y Otra c/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Causa N°54.327) y “Lancioni, Agustín y Otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Causa N° 54.328). Zannoni, Eduardo, “Responsabilidad civil en materia de accidentes...”, p. 254 y ss., notas N° 42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis, “El Daño” cit. p. 314].

En el caso, existe una inconsistencia estructural en la pretensión del propio actor que impide admitir este rubro. En efecto, conforme se desarrolló en el punto anterior, el accionante orientó su reclamo hacia la restitución de las sumas abonadas y no percibidas, es decir, hacia la recomposición de su patrimonio dinerario frente al incumplimiento contractual. No reclamó la entrega del vehículo ni estructuró su pretensión indemnizatoria sobre la base de la indisponibilidad de un bien cuya posesión le hubiera sido negada, sino sobre la falta de restitución íntegra de su inversión. En tales condiciones, resulta incompatible sostener simultáneamente que existió una privación de uso de un automotor, cuando la propia pretensión se desentiende de la obtención del bien y se centra en el recupero económico.

Dicho de otro modo, no es jurídicamente admisible, en el marco de un mismo reclamo, pretender la restitución del capital invertido —lo que importa asumir la frustración del contrato en términos patrimoniales— y, a la vez, reclamar la reparación de un daño derivado de la indisponibilidad de un bien que nunca se integró al patrimonio del actor. Tal superposición importa trasladar a la sentencia una contradicción originaria de la propia pretensión, que conduce a una indebida duplicación indemnizatoria.

Por lo demás, admitir este rubro implicaría indemnizar un daño meramente conjetural, carente de la certeza mínima exigida, desde que no existió un uso concreto frustrado, sino, en todo caso, una expectativa de utilización que no alcanza, por sí sola, para configurar un perjuicio resarcible en los términos exigidos por el derecho de daños.

En consecuencia, toda vez que el perjuicio derivado del incumplimiento contractual ya ha sido adecuadamente contemplado a través de los rubros analizados precedentemente, corresponde hacer lugar al agravio de las demandadas y revocar la sentencia en cuanto reconoció indemnización por privación de uso.

2.6. Daño moral.

2.6.1. En este caso, <Persona 3> cuestiona la admisión del daño moral, alegando que no ha sido acreditado en autos ni puede presumirse en materia contractual. Destaca la ausencia de prueba concreta sobre la existencia de padecimientos que excedan las molestias propias de un incumplimiento, así como la falta de fundamentación de la sentencia en este aspecto, lo que, a su entender, evidencia un uso arbitrario de las facultades judiciales. La codemandada también sostiene que la suma fijada carece de sustento probatorio, configurando una decisión arbitraria que implica un beneficio indebido.

2.6.2. El Juez de primera instancia admitió el rubro daño moral con fundamento en las particularidades del caso y en el régimen protectorio propio del derecho del consumidor.

En primer término, puntualizó que *"…no existen dudas que el solo acaecimiento del hecho en circunstancias como las descriptas en que se comprobó que la falta al deber de información por parte de la administradora del plan de ahorro determinó que el actor no pudiera retirara el vehículo objeto del contrato después de haber abonado las 84 cuotas pactadas, hacen presumir la existencia de lesión moral en el afectado…"*

En este sentido, aseveró que *"…es indudable que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual, además de las lógicas ilusiones de acceder a un automotor 0 km, debe también valorarse los numerosos intentos realizados por el actor para que la operación no se frustre. En definitiva, tal comportamiento de las demandadas razonablemente debe haberle aparejado sinsabores, ansiedad y molestias que, de algún modo, trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias. Por ello, cabe concluir que efectivamente el actor ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido…"*

Asimismo, sostuvo *que "…A la luz de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyCN, surge notorio de los antecedentes transcriptos hasta aquí, la repercusión que tuvo en el espíritu, ánimo y sentimientos del damnificado, la conducta de las accionadas, en virtud de lo cual, estimo que la suma peticionada de pesos doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinte ($251.420) resulta adecuada para reparar este rubro, a la que se adicionarán los intereses de la misma forma que el acápite anterior…"*

2.6.3. Al respecto, si bien se ha dicho que en la órbita contractual el daño moral no se presume (ya que quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia), no puede olvidarse que no encontramos en la órbita del derecho del consumidor, y allí el incumplimiento siempre genera daño moral porque es un hecho notorio en cuanto a que lesiona los sentimientos y afectos del consumidor o usuario que ha aportado sus horas de trabajo (como unidad productiva) para alcanzar la tasa de satisfacción por el acceso a bienes y servicios y la confianza depositada en las empresas proveedoras, generando la frustración del fin de consumo o ser usuario, por lo cual el daño moral no necesita prueba de su existencia, sí de su intensidad. Así, a diferencia de lo que sucede con los contratos paritarios, en los que la existencia del daño moral no se presume como regla, la situación del consumidor debe analizarse a la luz del principio protectorio que campea en la materia, pues el concepto mismo de consumidor entraña la idea de una debilidad estructural derivada de su posicionamiento en el mercado lo que reclama de una tutela más intensa frente a los daños causados por el proveedor [conf. mi voto en CAT, esta Sala en SDC N° 02/2026, Sala B, SDC N° 23/2024; CAPM, SDC N° 24/2023 con cita a Ghersi, Carlos Alberto, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: la ley online].

De esta manera, las dilaciones indebidas, la burocracia innecesaria, la falta de información, de delicadeza y respuesta a los inconvenientes que en diversas oportunidades se le presentan al usuario que tengan relación causal directa con el sufrimiento, angustia, amargura, congoja, ansiedad, aflicción, o padecimiento inmerecido, debe ser resarcido como daño moral independiente de los demás daños reclamados, siempre que el mismo sea probado en cuanto a su existencia y alcance, lo que aquí ha sucedido conforme todo lo ya explicado (conf. CAPM, SDC N° 44/2018, con cita a Jalil, Julián E., Derecho de Daños Aplicado. Ed. Grupo Ibañez. Pág. 593).

2.6.4. En esta línea, los agravios de las codemandadas en torno al daño moral resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia. En efecto, los apelantes no se hacen cargo de los argumentos centrales desarrollados por el Magistrado.

Cabe destacar que, en el caso concreto, no se trató de un simple incumplimiento aislado, como alegan las apelantes, ni de una mera diferencia económica en la liquidación de un

crédito, sino de la frustración definitiva del objetivo central perseguido durante más de trece años: acceder a la adquisición de un vehículo 0 km mediante un sistema de ahorro previo.

El actor suscribió el plan en noviembre de 2012 y cumplió puntualmente con el pago de las 84 cuotas durante todo el plazo contractual, cancelando íntegramente el 100% del valor móvil del automotor el día 11/10/2019, luego de siete años de esfuerzo económico sostenido. Desde entonces, y pese a haber cumplido íntegramente su obligación, nunca obtuvo la entrega del vehículo comprometido ni la restitución total y adecuada de su equivalente económico.

A la fecha, han transcurrido más de trece años desde la suscripción del contrato y más de seis años desde la cancelación total del plan sin que el actor haya visto satisfecha su pretensión principal, esto es, la adjudicación del automotor o una reparación integral equivalente. Esa prolongación temporal agrava notoriamente el padecimiento sufrido, pues no sólo frustró la finalidad económica inmediata del contrato, sino que prolongó durante años la incertidumbre, la sensación de injusticia y el desgaste personal derivado del incumplimiento.

Al momento de requerir la entrega del rodado, la respuesta de la administradora fue sorpresiva e intempestiva: le informó que ya no podía adjudicarse la unidad porque el plan había finalizado y que sólo correspondía una devolución parcial de haberes equivalente al 82% del valor móvil, invocando una supuesta extemporaneidad que nunca había sido informada de manera clara en el contrato.

Esa situación implicó no sólo la pérdida económica del resultado esperado, sino también una evidente afectación espiritual derivada de la frustración, la incertidumbre y el desgaste generado por años de cumplimiento infructuoso. Resulta razonable presumir el impacto emocional que supone para cualquier consumidor advertir, luego de siete años de aportes continuos, que no recibirá el bien prometido ni el equivalente económico íntegro de lo aportado.

A ello se suma la necesidad de múltiples reclamos extrajudiciales que el actor debió realizar para intentar obtener una solución: consultas con la concesionaria, reclamo por correo electrónico de fecha 04/11/2019, rechazo formal mediante carta documento de fecha 26/12/2019 frente a la liquidación parcial, nueva intimación resolviendo el contrato y reclamando daños, denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew en fecha 08/05/2020 y posterior instancia de mediación prejudicial en noviembre de 2020, que concluyó sin acuerdo.

Todo ello evidencia una prolongada situación de incertidumbre, frustración y desgaste personal que excede notoriamente la mera insatisfacción contractual y configura una afectación concreta a la tranquilidad espiritual del actor. La persistencia de la negativa

empresaria, la falta de respuestas satisfactorias y la necesidad de transitar sucesivas instancias administrativas y judiciales para obtener el reconocimiento de un derecho básico consolidan la procedencia del rubro.

Asimismo, la conducta de las demandadas, fundada en cláusulas ambiguas, falta de información clara y devolución parcial desactualizada, implicó una seria vulneración de la confianza legítima depositada por el consumidor en una relación contractual prolongada y estructurada precisamente sobre esa expectativa de cumplimiento futuro.

Como ha señalado la jurisprudencia, el daño moral en materia contractual resulta procedente cuando el incumplimiento excede la mera frustración económica y genera angustia, incertidumbre y padecimientos espirituales relevantes (CNCom., Sala F, 'B., M. A. c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro', 10/08/2017). Ello adquiere particular intensidad en relaciones de consumo prolongadas, donde el consumidor deposita confianza legítima durante años en la obtención del bien prometido, circunstancia que, frustrada injustificadamente, configura una afección extrapatrimonial resarcible (Fallos: 330:563; CAT Sala A, SDC N° 15/2019).

2.6.5. En consecuencia, acreditado el incumplimiento contractual grave, la frustración definitiva del objeto del contrato, la prolongación extraordinaria del conflicto durante más de trece años desde la contratación y más de seis años desde la cancelación total del plan, la necesidad de insistentes reclamos y la razonable afección espiritual derivada de todo ello, corresponde admitir la procedencia del daño moral como consecuencia no patrimonial resarcible en los términos de los arts. 1738 y 1741 del CCCN.

Del mismo modo, la crítica de las apelantes omite toda consideración sobre otro de los argumentos relevantes que expuso el Juez de primera instancia y, en particular, evidencian un desconocimiento del régimen propio del derecho del consumidor. En este punto cabe recordar que, en este ámbito, el incumplimiento del proveedor presume la existencia de daño moral, pues resulta notorio que la frustración del fin de consumo y la pérdida de confianza en el proveedor afectan los sentimientos y expectativas del usuario.

De tal premisa se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que los ocasionaron. En tal sentido, los "hechos notorios" son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (conf. Lorenzetti, en "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", Buenos Aires, 2015, t°. VIII, pág. 513, nro. III.1.).

2.6.6. En efecto, no corresponde exigir al actor una prueba directa de su padecimiento interior, ya que el menoscabo puede inferirse de las circunstancias objetivas acreditadas en

el proceso, desplazándose en tal caso la carga de la prueba hacia el proveedor, quien debía demostrar la inexistencia o excepcionalidad del perjuicio.

Frente a ello, la afirmación de los apelantes en cuanto a que el actor no habría probado el daño moral desatiende las constancias objetivas de la causa y se limita a sostener una exigencia probatoria que no se corresponde con el régimen jurídico aplicable, sin aportar prueba en contrario que permita desvirtuar la presunción que opera en la materia.

2.6.7. Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación del daño moral, advierto que los agravios de las apelantes tampoco logran superar el umbral mínimo de una crítica concreta y razonada, en los términos exigidos por la normativa procesal, lo que conduce a declarar desierto el recurso en este punto. En efecto, los recurrentes se limitan a sostener —de modo meramente dogmático— que el monto fijado resulta arbitrario o desproporcionado, sin desarrollar argumento alguno que permita comprender por qué dicha suma carecería de razonabilidad en función de las circunstancias del caso.

Tal proceder no satisface la carga técnica que pesa sobre quien recurre, en tanto “criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la misma, hurgando íntimamente en sus argumentos y confrontándolos manifiestamente”, debiendo demostrarse con claridad el desacierto del decisorio mediante fundamentos jurídicos idóneos (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008; SD N° 06/SRE/2010).

Desde esta perspectiva, el planteo recursivo omite hacerse cargo del aspecto central que define la razonabilidad de la cuantificación: esto es, que el Juez de grado fijó el daño moral en una suma histórica de $251.420, a la que adicionó intereses a la tasa activa desde el año 2019.

En ese marco, y conforme la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, la determinación del *quantum* no persigue una equivalencia matemática con el sufrimiento padecido, sino la posibilidad de que el damnificado acceda a satisfacciones sustitutivas que mitiguen, en alguna medida, el menoscabo extrapatrimonial sufrido. Sin embargo, los apelantes no desarrollan argumento alguno orientado a demostrar por qué, bajo tales parámetros, el monto reconocido resultaría excesivo o carente de proporción, limitándose a su mera invocación.

Aun cuando pudiera sostenerse —en abstracto— que la suma fijada representa un porcentaje significativo en relación con las prestaciones económicas involucradas en el contrato, lo cierto es ni siquiera ello fue constituido como una crítica al fallo, aunque no sea jurídicamente eficaz. Ello así, en tanto la cuantificación del daño moral no se encuentra sujeta a una relación necesaria o proporcional con el daño material, dado su carácter autónomo y la diversidad de bienes jurídicos comprometidos (conf. CACR, Sala A, SDC N° 12/2016). Por consiguiente, quien pretende descalificar el monto reconocido debe

explicitar cuáles son los parámetros de valoración que considera aplicables al caso y de qué modo el Juez se habría apartado de ellos, lo que aquí no ha ocurrido.

Asimismo, no puede dejar de señalarse que la propia sentencia de grado —si bien pudo haber profundizado su fundamentación en torno a la vinculación entre el monto fijado y los criterios de satisfacción compensatoria— ha brindado razones suficientes en orden a la entidad del padecimiento, la extensión temporal del conflicto y la conducta de las demandadas, extremos que no han sido eficazmente controvertidos por la parte apelante. En este contexto, la mera afirmación de desproporción, desprovista de todo desarrollo argumental, no alcanza para desvirtuar la presunción de acierto que reviste la decisión judicial.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

2.7. Tasa de interés.

2.7.1. Al expresar agravios <Persona 3>. cuestiona la decisión del Juez de primera instancia de aplicar la Tasa Activa del <Persona 15> para los rubros de "Privación de Uso" ($36.800) y "Daño Moral" ($251.420) desde el año 2019. Sostiene que la aplicación de tasas de interés activas sobre montos que, si bien se denominan históricos, han sido cuantificados o consolidados con valores cercanos al tiempo de la sentencia, provoca una distorsión económica que excede la mera función resarcitoria, transformándose en un enriquecimiento sin causa para el actor.

2.7.2. Por su parte, la administradora del plan de ahorro al expresar agravios sostiene que le resulta arbitraria la aplicación de una tasa de interés puro del 6% anual sobre un capital que ya ha sido fijado a "valor actual" del automóvil. Expone que ello constituye una indexación encubierta.

Agrega que si el capital se ajusta al valor móvil del vehículo al momento del pago (deuda de valor), adicionar una tasa del 6% duplica la corrección monetaria que supera cualquier parámetro inflacionario real, transformando la indemnización en una ganancia injustificada para el actor y un castigo excesivo.

2.7.3. El Juez de primera instancia estructuró en su sentencia la aplicación de intereses diferenciando según la naturaleza de cada rubro indemnizatorio y fijando como punto de partida común la fecha en que se consolidó la mora, esto es, el 16/12/2019 (momento en que el actor recibió el reintegro parcial de sus fondos y se frustró definitivamente la finalidad del contrato). En relación con los rubros patrimoniales (restitución de sumas, daño emergente y pérdida de chance), dispuso que devenguen intereses desde dicha fecha a una tasa pura del 6% anual hasta el efectivo pago. Por su parte, respecto del rubro privación de uso, fijó intereses desde el mismo *dies a quo* pero aplicando la tasa activa del <Persona 15>, por tratarse de una suma dineraria determinada. Finalmente, en cuanto al daño moral, estableció que los intereses se calcularían en idéntica forma que el rubro anterior —esto es,

desde el 16/12/2019 y a tasa activa—, en línea con su carácter resarcitorio frente a la mora del deudor.

2.7.4. A fin de dotar de adecuada coherencia sistemática a la solución propuesta, corresponde efectuar algunas precisiones en torno a la naturaleza de las obligaciones aquí involucradas y su vinculación con el régimen de intereses moratorios, toda vez que los apelantes incurren en una confusión conceptual que resulta necesario despejar.

De manera introductoria, cabe recordar que los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno, constituyendo la contraprestación por su utilización; (b) los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria, representando la reparación del retardo imputable; y (c) los punitorios importan una sanción por el incumplimiento oportuno de la obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).

En materia de responsabilidad civil, los intereses que integran la reparación del daño son, por regla, moratorios, pues tienen por objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Su fundamento radica en el principio de reparación plena, en virtud del cual la víctima debe ser colocada en una situación equivalente a la que habría tenido de no mediar el incumplimiento (conf. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75; Zavala de González, Matilde – Moreno, Graciela, Los intereses en la responsabilidad civil, JA 1985-IV-713; TSJ Cba., “Carletti…”, expte. C 44/11). En ese marco, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño derivado de la privación del capital durante la mora, debiendo procurarse que la tasa aplicada restaure efectivamente esa indisponibilidad (arts. 1740 y 1747 CCyCN; conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).

Asimismo, se encuentra pacíficamente establecido que, tratándose de indemnizaciones de daños, los intereses corren desde el momento mismo del perjuicio —conforme lo dispone actualmente el art. 1748 CCyCN—, con independencia de la naturaleza de la obligación (conf. Bueres, Alberto J., Código Civil y Comercial…, T. 3F, Hammurabi, 2018, p. 526). En efecto, como ha señalado esta Cámara de Apelaciones, nada tiene que ver la fecha de cuantificación del daño con el inicio del cómputo de los intereses moratorios, que se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017).

Sentado ello, también corresponde distinguir entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero. Las primeras implican el deber de restituir un “valor” (un bien, utilidad o

ventaja), que recién se traduce en dinero al momento de su cuantificación; mientras que en las segundas se debe desde su origen una suma dineraria determinada (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). El art. 772 del CCyCN dispone que, una vez cuantificado el valor en dinero, se aplican las reglas propias de las obligaciones dinerarias, produciéndose así una transformación en su naturaleza (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

En las obligaciones de valor, el capital se determina a valores actuales al momento de la sentencia —lo que no implica indexación sino la medición del valor debido—, por lo que no corresponde aplicar una tasa de interés que contenga componentes inflacionarios durante el período anterior a su cuantificación, ya que ello importaría duplicar la actualización del crédito (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Ossola, Federico, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial…, T. V, p. 154 y ss.; Pizarro-Vallespinos, Tratado de las Obligaciones, T. I, p. 429/430). En cambio, en las obligaciones dinerarias, donde el capital permanece nominal desde su origen, la tasa de interés cumple —especialmente en contextos inflacionarios como el actual— una doble función: compensatoria y de recomposición del valor real del crédito (conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017).

De allí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado que cuando el capital se fija a valores históricos corresponde aplicar una tasa de interés activa que contemple la depreciación monetaria, mientras que si el capital ha sido cuantificado a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura para evitar una doble actualización (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., LL 04/05/2009; CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).

2.7.5. Ahora bien, trasladando estos principios al caso, se advierte que, a partir de la revocación de los rubros que habían sido concebidos como deudas de valor (pérdida de chance y privación de uso), la condena queda integrada exclusivamente por obligaciones dinerarias determinadas en su cuantía a valores históricos. En consecuencia, no resulta aplicable el criterio de tasa pura del 6% anual, propio de las deudas de valor, pues no existe aquí un capital previamente actualizado que justifique neutralizar componentes inflacionarios.

Por el contrario, corresponde aplicar una tasa activa desde la mora y hasta el efectivo pago, en tanto dicha tasa permite recomponer adecuadamente el valor del crédito frente a la depreciación monetaria, evitando que el deudor se beneficie con la retención indebida del capital (conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97). Como se ha señalado, cuando el capital está dado en valores históricos, la tasa debe cumplir no sólo una función retributiva sino también de recomposición del capital (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020).

2.7.6. Por otra parte, en lo que respecta al daño moral, tampoco resulta atendible el agravio de los recurrentes en cuanto sostienen que habría sido considerado como una deuda de valor. Tal afirmación no encuentra sustento en la sentencia de primera instancia, la cual —como ya se señaló— no desarrolló una fundamentación específica en torno a la naturaleza del crédito ni a los parámetros utilizados para su cuantificación. Sin embargo, esa ausencia argumental no fue objeto de una crítica concreta y razonada por parte de los apelantes, quienes se limitaron a formular objeciones genéricas sin cuestionar técnicamente el encuadre ni el criterio de determinación del *quantum*.

Tantas veces se ha dicho que el agravio es la “llave” que abre al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional. Es decir, define el estrecho marco de personalidad de la apelación, que determinan el ámbito de la competencia revisora y de la actuación jurisdiccional (“tantum devolutum quantum apellatum”; conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, con cita a SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, SICA N° 05/2019, entre otras; CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

En tales condiciones, no existen elementos para concluir que el monto haya sido fijado a valores actuales ni que el Juez haya aplicado un criterio propio de las deudas de valor al daño extrapatrimonial que justifique alterar el régimen de intereses dispuesto. Antes bien, aun en la hipótesis de que el importe hubiera sido estimado al momento de la sentencia, su cuantía —considerada a valores actuales— no aparece como excesiva, sino más bien moderada en relación con la entidad del perjuicio moral reconocido. De hecho, proyectado con la tasa activa desde la fecha de mora, el capital actualizado se ubica en torno a los $1.150.000, suma que no solo no luce excesiva sino hasta lo contrario.

2.7.7. En definitiva, la solución que aquí se adopta —aplicar la tasa activa a las sumas reconocidas— es la que mejor se adecua al principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 CCCN y a la realidad económica imperante, evitando tanto la licuación del crédito como un eventual enriquecimiento sin causa, y asegurando que el acreedor reciba una prestación equivalente al valor real del daño sufrido [conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 20043 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de

Ángel E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de José P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian Alberto Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004; SCBA, "Vera, J. Carlos", sentencia del 18 de abril de 2018 y "Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios", sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017].

2.8. Costas.

En lo que respecta al agravio vinculado a la imposición de costas, corresponde partir del principio general establecido en el art. 72 del CPCC, que contempla la distribución en función de los vencimientos parciales y mutuos. En el caso, se ha dispuesto la revocación de los rubros correspondientes a pérdida de chance y privación de uso y la aclaración sobre la tasa de interés, manteniéndose incólume el resto de los conceptos indemnizatorios admitidos en la instancia de origen.

En este caso, dicha solución debe ser revisada a la luz del régimen protectorio propio del derecho del consumidor. En efecto, el art. 11 de la Ley VII N° 22 consagra el beneficio de justicia gratuita, el cual —según interpretación jurisprudencial consolidada— no se limita al acceso a la jurisdicción, sino que se extiende a la totalidad de las costas del proceso (conf. CACR, Sala Única, SDC N° 11/2026, con cita a Plenario de la Cámara Nacional Comercial del 21/12/21; CAT, Sala A, SDC N° 13/2023 con cita a STJCH, SI 273/2022; CAT, SIC N° 27/2019, con cita a SDC N° 05/2008; CACR, Sala A, SIC Nº 232/2016, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala III, "Oviedo Gladis c/ Peugeot Critróen Arg. S.A. s/ Daños y perj.", voto del Dr. Méndez, 1307.2013; LLBA, 2012septiembre, 907; CNCom, Sala F, "Zimerman Alejandro Daniel c/ Clama S.a: y otro s/ Ordinario", 06/05/2014, elDial.com AA8924; "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss; CAT, Sala B, SIC N° 64/2017, con cita a C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A. S.I.C. 232/2016).

Este beneficio opera de pleno derecho y tiene por finalidad remover obstáculos económicos que puedan desalentar el ejercicio de los derechos del consumidor, compensando la situación de desigualdad estructural frente al proveedor (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2008; CACR, Sala A, SIC N° 232/2016).

No obstante, ello no implica trasladar al proveedor las costas correspondientes al triunfo parcial del consumidor, ya que tal interpretación resultaría irrazonable y contraria al principio de igualdad. Por el contrario, en supuestos de vencimientos parciales, la solución adecuada consiste en eximir al consumidor del pago de las costas que le corresponderían, sin que ello implique imponerlas a la contraria. (conf. CAE, SDC N° 25/2025, con cita a Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V Expte. Nº CNT 28202/2023/CA1).

En consecuencia, corresponde imponer las costas en un 90% a las demandadas, mientras que el 10% restante debe distribuirse en el orden causado, en virtud de la exención legal que ampara al consumidor.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros indemnizatorios correspondientes a la pérdida de chance y a la privación de uso, debiendo ser confirmada en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Asimismo, corresponde establecer que la tasa de interés activa fijada en la instancia de grado deberá aplicarse, en la etapa de liquidación, a la totalidad de las sumas indemnizatorias que aquí se confirman.

3.2. En lo que respecta a las costas de primera instancia, corresponde imponer las costas de primera instancia en un 90% a las demandadas, distribuyéndose el 10% restante en el orden causado (conf. art. 69, 72 y 282 del CPCC).

En lo que atañe a los honorarios regulados en la instancia de origen, no corresponde su modificación. Ello así, en tanto la solución que aquí se adopta —revocación parcial de dos rubros indemnizatorios— no altera sustancialmente la condición de vencedora de la parte actora ni el carácter de vencidas de las demandadas, que subsiste en lo principal del litigio. A su vez, la regulación practicada en primera instancia ha sido fijada en términos porcentuales, por lo que su cuantía se adecuará automáticamente al nuevo monto de condena que resulte de este pronunciamiento, sin necesidad de revisión específica. En consecuencia, y sin perjuicio de la nueva distribución de costas que aquí se dispone, corresponde mantener incólumes las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior.

3.3. Igual criterio corresponde adoptar en relación a las costas de Alzada (art. 282 del CPCC), en tanto las recurrentes sólo han obtenido favorable acogida respecto de una porción menor de sus agravios, manteniéndose incólume lo sustancial de la condena. Por ello, propongo imponerlas en un noventa por ciento (90%) a cargo de las codemandadas recurrentes, distribuyéndose el diez por ciento (10%) restante en el orden causado, en virtud de la exención legal que ampara al consumidor.

3.4. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. <Persona 4>, en su doble carácter de letrado y apoderado del actor, sean regulados en el 6% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio; y de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados

apoderados de <Persona 2> y <Persona 3>., respectivamente, en el 4%, para ambas representaciones. En todos los casos se incluye el plus procuratorio. Las regulaciones se fijan con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 11 de la ley VII N° 22).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados a su respecto por las demandadas "<Persona 3>." y "<Persona 2>" se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4).

En virtud de dicha coincidencia, seguidamente me limitaré a efectuar algunas breves consideraciones respecto de las cuestiones que en definitiva se resuelven.

a). <u>Legitimación pasiva de <Persona 3></u>.

El rechazo del planteo de falta de legitimación pasiva que articuló la referida demandada, como propone el Dr. Walter debe ser confirmado, dado que la recurrente no ataca de manera crítica y razonada la totalidad de los argumentos expresados por el magistrado de grado al rechazar la excepción.

Al respecto, cabe puntualizar que la demandada recurrente no cuestiona ni rebate: (i) que se la debe considerar responsable por ser parte -como fabricante- de una red contractual que integra con la administradora de planes de ahorro demandada y cuya finalidad es la colocación de vehículos en el mercado; (ii) que conforme al régimen legal establecido en la ley 24.240, en las relaciones de consumo, la responsabilidad se hace extensiva a todos los integrantes de la cadena de comercialización; (iii) que el rol de la marca en la captación de consumidores, la generación de confianza y la apariencia de unidad económica proyectada hacia el público, son factores que no pueden soslayase al momento de atribuir responsabilidad frente al reclamo de un consumidor.

En relación a la cuestión, sin perjuicio de la insuficiente fundamentación del recurso, además es oportuno destacar que, si bien el actor-consumidor con la intención de adquirir

un automotor cero kilometro sólo celebró contrato con la administradora del plan de ahorro, lo cierto es que -como indiqué en la SDC N° 19/2024- “Según el régimen de tutela del consumidor, son proveedores de cosas o servicios aquellos que hubieran intervenido de forma profesional desde la producción originaria del bien hasta la última etapa de la comercialización del producto, y deben responder por ello, cualquiera sea el supuesto”.

Por lo apuntado, no tengo dudas en el caso de la legitimación pasiva de <Persona 3>., ya que su obligación de responder ante el consumidor surge de la expresa normativa aplicable (art. 40 de la Ley 24.240).

b). Incumplimiento contractual.

Como señala el colega que me precedió en el voto, quien celebra un contrato de plan de ahorro para fines determinados mediante los cuales se comercializan automotores, es claro que tiene la intención de adquirir un automotor. Siendo esa la finalidad del contrato, la administradora del plan, además de gestionar la integración del grupo y la administración de fondos aportados, tiene –como obligación principal- la entrega del automotor a los adherentes que cumplen con las condiciones establecidas en el contrato.

Sin ello así, ante el pago de la totalidad de las cuotas pactadas se debió entregar el correspondiente automotor al actor y por el incumplimiento de esa obligación las demandadas deben responder por los perjuicios causados y en consecuencia, como propone el colega que me predio en el voto, debe confirmarse la responsabilidad atribuida a la administradora en virtud del incumplimiento contractual verificado (conf. art. 1716 CCyC).

c). Pérdida de chance y monto de condena a valores actuales de un automóvil 0 km.

Si bien las demandadas deben responder por el incumplimiento contractual referido, el resarcimiento reconocido en la sentencia recurrida no puede ser íntegramente refrendado, ya que ésta, al condenar la restitución del saldo pendiente de percepción (diferencia entre lo abonado por el actor y lo reintegrado) con más el equivalente al 18% del valor móvil de una unidad 0 km en concepto de pérdida de chance, duplicó la reparación del daño material por establecer dos (2) resarcimientos a su respecto.

Ello es así, ya que, si la sentencia reconoció al actor la restitución de su aporte económico, no correspondía adicionar ningún porcentaje del valor del bien que se pretendía obtener con esos aportes, máxime cuando el accionante en la instancia judicial no reclamó la entrega de ese bien. Por ello, corresponde revocar la sentencia en cuanto reconoció como indemnización un porcentaje del valor del automotor en concepto de pérdida de chance.

d) Privación de uso.

También debe revocarse el resarcimiento reconocido en concepto de pérdida de uso, dado que el actor, al promover la demandada de autos, reclamó la restitución de las sumas abonadas en la medida que no le fueron reintegradas y no la entrega del automotor. Siendo

en ese sentido la pretensión, no es procedente la indemnización por privación de uso de un automotor que nunca se tuvo y que su entrega finalmente no fue reclamada.

d.- **Daño moral.**

Adhiero a la admisión del daño moral, en atención a las particularidades del caso y al régimen propio del derecho del consumidor.

Sin duda, la frustración en la obtención del automotor por el que durante siete (7) años el actor abonó 84 cuotas mensuales, sin obtener tampoco la restitución integra y ajustada de las sumas aportadas, en mi criterio, constituyen circunstancias objetivas que permiten inferir razonablemente la existencia de un perjuicio extrapatrimonial, lo que torna improcedentes las objeciones formuladas por las demandadas.

Tampoco se advierte desproporción en el monto fijado, que ha sido determinado en forma prudencial y conforme a las circunstancias del caso.

e.- Intereses.

Dado que la sentencia, al revocarse los resarcimientos reconocidos por pérdida de chance y por privación de uso, en definitiva, condena al pago de rubros determinados a valores históricos, como es criterio reiterado de esta Cámara, como responde aplicar tasa activa desde la mora y hasta el efectivo pago (Conf. art. 1748 CCyC).

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena respecto de los rubros pérdida de chance y privación de uso y confirmarla en todo lo demás, dejando expresamente sentado que la tasa de interés activa fijada en el pronunciamiento recurrido de debe aplicarse a la totalidad de las sumas que finalmente integran el monto de condena.

En lo que respecta a las costas de primera instancia y de segunda instancia, también propongo imponerlas en un 90% a las demandadas, quedando el 10% restante en el orden causado (conf. art. 69, 72 del CPCC y art. 11 de la Ley VII N° 22).

En cuanto a los honorarios, postulo que los de primera instancia se mantengan como fueron regulados, dado que fueron fijados en términos porcentuales y en razón de ello, su cuantía se adecuará al nuevo monto de condena. Por otra parte, por las tareas de segunda instancia, también propongo que los honorarios del Dr. <Persona 4>, letrado y apoderado del actor, sean regulados en el 6% del monto del proceso y de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de <Persona 2> y <Persona 3>., respectivamente, en el 4%, a cada uno. En todos los casos se incluye el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere y contemplándose que los porcentajes fijados superen los mínimos previstos por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 11 de la ley VII N° 22).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

(1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 41/2025, dejando sin efecto los rubros indemnizatorios correspondientes a la pérdida de chance y a la privación de uso, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios, debiendo aplicarse en la etapa de liquidación correspondiente la tasa de interés activa fijada en la instancia de grado respecto de la totalidad de las sumas que aquí se confirman.

(2) IMPONER las costas de primer y segunda instancia en un noventa por ciento (90%) a las codemandadas recurrentes, distribuyéndose el diez por ciento (10%) restante en el orden causado (art. 69, 72, y 282 del CPCC; y art. 11 de la Ley VII N° 22).

(3) MANTENER las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen.

(4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 4>, en su doble carácter de letrado y apoderado de la parte actora, en el seis por ciento (6%) del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de <Persona 2> y <Persona 3>., respectivamente, en el cuatro por ciento (4%) para ambas representaciones, incluyéndose en todos los casos el plus procuratorio. Las regulaciones se fijan con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

(5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II<u>. A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Peral expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

(1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 41/2025, dejando sin efecto los rubros indemnizatorios correspondientes a la pérdida de chance y a la privación de uso, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios, debiendo aplicarse en la etapa de liquidación correspondiente la tasa de interés activa fijada en la instancia de grado respecto de la totalidad de las sumas que aquí se confirman.

(2) IMPONER las costas de primer y segunda instancia en un noventa por ciento (90%) a las codemandadas recurrentes, distribuyéndose el diez por ciento (10%) restante en el orden causado (art. 69, 72, y 282 del CPCC; y art. 11 de la Ley VII N° 22).

(3) MANTENER las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen.

(4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 4>, en su doble carácter de letrado y apoderado de la parte actora, en el seis por ciento (6%) del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de <Persona 2> y <Persona 3>., respectivamente, en el cuatro por

ciento (4%) para ambas representaciones, incluyéndose en todos los casos el plus procuratorio. Las regulaciones se fijan con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

(5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 41/2025, dejando sin efecto los rubros indemnizatorios correspondientes a la pérdida de chance y a la privación de uso, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios, debiendo aplicarse en la etapa de liquidación correspondiente la tasa de interés activa fijada en la instancia de grado respecto de la totalidad de las sumas que aquí se confirman.

II. IMPONER las costas de primer y segunda instancia en un noventa por ciento (90%) a las codemandadas recurrentes, distribuyéndose el diez por ciento (10%) restante en el orden causado (art. 69, 72, y 282 del CPCC; y art. 11 de la Ley VII N° 22).

III. MANTENER las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen.

IV. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 4>, en su doble carácter de letrado y apoderado de la parte actora, en el seis por ciento (6%) del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de <Persona 2> y <Persona 3>., respectivamente, en el cuatro por ciento (4%) para ambas representaciones, incluyéndose en todos los casos el plus procuratorio. Las regulaciones se fijan con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 06 /2026 SDC

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)